



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01555 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado ANDRÉS MAURICIO RUA, a la abogada MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ.

Se reconoce personería a la abogada MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional N°361.035 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandante conforme al poder inicialmente conferido.

Se incorpora al expediente notificación personal al correo electrónico denunciado con la demanda con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante.

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de LUZ ELENA ARCILA MONTOYA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré aportado a la demanda.

Por auto del 27 de noviembre de 2023 (Archivo 04) se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada personalmente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante la remisión del auto a notificar y los traslados, por lo que se encuentra debidamente notificada la demandada, quien dentro del término del traslado no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN y en contra de LUZ ELENA ARCILA MONTOYA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.100.374 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 032** hoy **19 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **48bfda1452ecd91a084271936b304fcc3abfe6ee820051caaf53401119194450**
Documento generado en 18/03/2024 11:55:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>